



Tribunal Fiscal

Nº 00021-9-2026

EXPEDIENTE N° : 6038-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de enero de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución N° de 18 de marzo de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° , mediante la cual se le atribuyó la calidad de responsable solidario respecto de las deudas del contribuyente .

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene, entre otros, que se ratifica en todos los extremos planteados en su recurso de reclamación, en el que sostuvo que al 2 de enero de 2024 ya había prescrito la facultad de la Administración para determinarle responsabilidad solidaria, respecto de las deudas del contribuyente contenidas en las Resoluciones de Determinación N° a y las Resoluciones de Multa N° a , ya que conforme con el numeral 3 del artículo 44 del Código Tributario, el nacimiento de la obligación tributaria se dio el 2 de octubre de 2019, por lo que el plazo prescriptorio inició el 2 de enero de 2020. Asimismo, alega la nulidad de la resolución de atribución de responsabilidad solidaria, en razón a que ni en ella, ni en los resultados de los requerimientos que le emitieron, la Administración se pronunció sobre la prescripción de la facultad de la Administración para atribuirle responsabilidad solidaria, pese a que la invocó en los Expedientes N° , y

Que agrega respecto a la adquisición del bien inmueble (activo) a , que origina la responsabilidad solidaria en su calidad de adquirente, que la misma fue realizada el 2 de octubre de 2019, estando sujeta a un plazo de caducidad de 2 años si comunicaba a la Administración la adquisición, o a un plazo equivalente al plazo de prescripción que en este caso corresponde a 4 años, plazo en el que no han acaecido actos de interrupción ni de suspensión desde la fecha de adquisición.

Que aduce que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, ya que no se ha resuelto sobre todo lo planteado en su recurso de reclamación, además se utilizó una indebida base legal, y no se ha considerado que las deudas han sido canceladas en su totalidad por el contribuyente, vulnerándose su derecho de defensa.

¹ Cabe señalar que mediante la citada Resolución N° , la Administración dejó sin efecto la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° en el extremo vinculado a la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° , extremo que no ha sido cuestionado. Asimismo, mediante la aludida Resolución N° , la Administración señaló que las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° y se extinguieron con ocasión del acogimiento del contribuyente al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, por lo que no correspondía proseguir la cobranza de dichas deudas contra el responsable solidario, debiendo tenerse por canceladas, extremo que tampoco ha sido cuestionado.





Tribunal Fiscal

Nº 00021-9-2026

Que mediante escrito ampliatorio afirma, entre otros, que la Administración al evaluar la prescripción de la facultad para determinar la responsabilidad solidaria, se centra en la prescripción de la deuda original de ..., concluyendo erróneamente que la notificación de los valores al aludido contribuyente se realizó el 2 de enero de 2020 cuando aún no habría vencido el plazo prescriptorio, no obstante, ha confundido la prescripción que invocó, la cual está referida a la prescripción de la acción para atribuirle la responsabilidad solidaria, siendo que esta concluyó el 2 de enero de 2024 y la resolución de atribución de responsabilidad fue notificada el 28 de agosto de 2024 cuando ya había transcurrido el mencionado plazo.

Que por su parte, la Administración señala, entre otros, que la notificación de las Resoluciones de Determinación N° ... a

y las Resoluciones de Multa N° ... a ..., de cargo del contribuyente ..., se efectuó cuando no había vencido el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la responsabilidad solidaria del recurrente, habiéndose producido diversos actos interruptorios del plazo prescriptorio.

Que en el presente caso, la materia en controversia consiste en determinar si se encuentra arreglada a ley la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente, en su calidad de adquirente de un inmueble inscrito en la Partida Registral N° ..., realizada mediante la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° ... (folios 464 a 476), respecto de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° ...

a ... (folios 430, 431, 434 a 437, 438 a 440 y 443 a 461) y las Resoluciones de Multa N° ... a ... (folios 391 a 429)², emitidas al contribuyente.

Que no obstante, previamente se emitirá pronunciamiento sobre la prescripción invocada por el recurrente, respecto de la facultad de la Administración de determinarle obligaciones tributarias, esto es, de atribuirle la responsabilidad solidaria respecto de las deudas mencionadas en el considerando precedente de cargo del contribuyente.

Que al respecto, los artículos 7, 8 y 9 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establecen que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, que el contribuyente es aquel que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, y que el responsable es aquel que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir la obligación atribuida a este.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 20-A del mencionado código, los actos de interrupción efectuados por la Administración Tributaria respecto del contribuyente surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios; y los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1 y a) y e) del numeral 2 del artículo 46 del mismo código tienen efectos colectivamente.

Que el último párrafo del citado artículo 20-A indica que, para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Que por su parte, el artículo 48 del referido código, señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial; siendo que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 09028-5-2001, entre otras, que la prescripción puede oponerse: (i) En vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria y (ii) En vía de excepción, como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso tributario, pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de la Administración de cobrar la deuda tributaria acotada.

² Es preciso mencionar que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, las referidas deudas no se encuentran extinguidas, conforme se advierte de los documentos denominados "Fichas del Valor", verificándose además que mediante la Resolución de Intendencia N° ... de 20 de diciembre de 2024 el contribuyente ... solo se acogió al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634 respecto de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° ... y ..., habiéndose producido su extinción con ocasión del pago efectuado producto de tal acogimiento; tal como se señala en la resolución apelada (folios 822 y 823).



Tribunal Fiscal

Nº 00021-9-2026

Que el artículo 43 del mencionado código, establece que la acción de la Administración para determinar la deuda y obligación tributaria, respectivamente, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescriben a los 4 años y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 del citado código señalan que el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior, y desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Que el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del indicado código establece que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

Que el inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del anotado código, preceptúa que el plazo de prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

Que el último párrafo del mencionado artículo 45, dispone que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, antes citado, dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, siendo que el indicado acuse de recibo debe contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que sobre la prescripción que corre a favor de los responsables solidarios cabe precisar que el plazo aplicable para determinar su obligación tributaria es la que corresponde a los tributos y/o sanciones nacidos en cabeza y/o que resultan imputables al contribuyente respectivo y el inicio del cómputo del plazo de prescripción se produce el primero de enero del año siguiente al nacimiento de la obligación tributaria del responsable, por cada tributo y período, en aplicación del numeral 3 del artículo 44 del Código Tributario, es decir, el primero de enero del año siguiente al nacimiento de su obligación de responsable solidario como resultado de los hechos que la determinan³.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 09046-4-2016 y 10794-4-2017, entre otras, citando el criterio contenido en la Resolución N° 04638-1-2005, ha señalado que el análisis de la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria que se encuentra contenida en una resolución de determinación, se efectúa hasta la fecha de la notificación de dicho valor, toda vez que la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria se agota con su notificación.

Que conforme con lo expuesto, corresponde emitir pronunciamiento sobre la prescripción invocada por el recurrente respecto a la facultad de la Administración Tributaria para determinarle responsabilidad solidaria, respecto de las obligaciones tributarias contenidas en los valores impugnados en autos, teniendo en consideración los actos interruptorios y/o suspensorios que se hubieren notificado a Siga Industrial S.A. durante el término de los plazos prescriptorios de las deudas tributarias materia de atribución, según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 20-A del Código Tributario.

³ Similar criterio se ha establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07557-2-2019 y 08025-8-2023, entre otras.



Tribunal Fiscal

Nº 00021-9-2026

Que las Resoluciones de Determinación N° a fueron giradas por los pagos a cuenta del Impuesto Renta de febrero a setiembre y diciembre de 2013, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013.

Que el plazo de prescripción de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero a setiembre y diciembre de 2013, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la Tasa Adicional del 4,1 % del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013 es de 4 años⁴, conforme lo ha señalado la Administración en la resolución apelada⁵; en ese sentido, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, de no producirse causales de interrupción y/o suspensión, sería el siguiente:

Resolución de Determinación	Tributo	Periodo	Plazo de prescripción	Inicio del cómputo del plazo de prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
	Pagos a cuenta	2013-02	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		2013-12	4 años	1/01/2015	1° día hábil de 2019
		2013-09	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		2013-04	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		2013-03	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		2013-05	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		2013-06	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		2013-07	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		2013-08	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
	Tasa Adicional del Impuesto a la Renta	2013-12	4 años	1/01/2015	1° día hábil de 2019
	Impuesto a la Renta	2013-13	4 años	1/01/2015	1° día hábil de 2019

Que asimismo, se atribuyó responsabilidad solidaria al recurrente respecto de las Resoluciones de Multa N° a , giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. El plazo de prescripción aplicable a la acción para aplicar sanciones es de 4 años, y el cómputo de los plazos de prescripción, de no producirse causales de interrupción y/o suspensión, sería el siguiente:

Resolución de Multa	Infracción	Fecha de infracción	Plazo de prescripción	Inicio del cómputo del plazo de prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
	Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario	12/03/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		14/05/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		13/06/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		11/07/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		13/08/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		12/09/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		14/10/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		14/11/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		11/12/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		24/03/2014	4 años	1/01/2015	1° día hábil de 2019
		13/02/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		11/04/2013	4 años	1/01/2014	1° día hábil de 2018
		14/01/2014	4 años	1/01/2015	1° día hábil de 2019

⁴ En las Resoluciones N° 03762-9-2019 y 03763-9-2019 este Tribunal ha señalado que el cómputo del plazo de prescripción para la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta aplicable a la disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, según lo regulado en el inciso g) del artículo 24-A y el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificados por los Decretos Legislativos N° 970 y 979, dado que dicha tasa adicional resulta exigible a partir del mes siguiente de efectuada la anotada disposición indirecta de renta, se inicia el 1 de enero del año siguiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario.

⁵ Lo cual no ha sido cuestionado por el recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 00021-9-2026

Que en la resolución apelada la Administración indica que el cómputo de los plazos de prescripción de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero a setiembre y diciembre de 2013, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, y la Tasa Adicional del 4,1 % del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013 se interrumpieron con la notificación de la Carta de Presentación N° , de los Requerimientos N° , y de sus respectivos resultados, notificados el 29 de diciembre de 2016, 2, 6, 27 de febrero y 3 de marzo de 2017, 16 de febrero y 1 de marzo de 2018, y 30 de diciembre de 2019, respectivamente, en el domicilio fiscal de la contribuyente ⁶, según lo previsto por el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario antes citado, lo que ha sido verificado en la presente instancia. En tal sentido, el cómputo de los nuevos plazos de prescripción se inició el 31 de diciembre de 2019 y culminaría el 31 de diciembre de 2023, de no producirse causales de interrupción y/o suspensión.

Que asimismo, la Administración señala que los plazos prescriptorios relativos a las Resoluciones de Multa N° a , vinculadas con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero a setiembre y diciembre de 2013 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013, también se interrumpieron con la notificación de la precitada Carta de Presentación N° , de los Requerimientos N° , y de sus respectivos resultados, previamente analizada, según lo previsto por el inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario antes citado, lo que ha sido verificado en la presente instancia. En ese sentido, con la notificación de los precitados actos se interrumpió el cómputo de los plazos de prescripción, iniciándose un nuevo cómputo el 31 de diciembre de 2019 y de no verificarse alguna causal de interrupción y/o de suspensión, culminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que la Administración no ha señalado otras causales de interrupción o de suspensión del plazo de prescripción de la acción para determinar la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente, siendo que la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° y el Informe General sobre Atribución de Responsabilidad Solidaria N° , que la sustenta (folios 464 a 473), con los cuales se atribuyó la calidad de responsable solidario al recurrente respecto de las deudas antes analizadas, fue notificada el 28 de agosto de 2024, en el domicilio fiscal del recurrente⁷ (folios 477 y 478), dejándose constancia de la negativa de su recepción por persona capaz, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, siendo que ello ocurrió cuando ya había transcurrido el plazo prescriptivo de la acción de la Administración para determinar la atribución de responsabilidad solidaria imputada al recurrente.

Que en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo impugnado; y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° , en tal extremo.

Que es oportuno precisar que conforme se aprecia de la resolución apelada (folio 845), la Administración considera que su facultad para determinar la responsabilidad solidaria al recurrente se agotó cuando notificó las Resoluciones de Determinación N° a y las Resoluciones de Multa N° a al contribuyente , esto es, el 2 de enero de 2020; no obstante, tratándose de la facultad para determinar la responsabilidad solidaria, esta se agota con la notificación de la resolución de atribución de responsabilidad solidaria al responsable solidario⁸.

Que sin perjuicio de lo expuesto, respecto al argumento del recurrente en el sentido que se habría vulnerado su derecho de defensa, ya que en la resolución apelada no se ha resuelto sobre todo lo planteado en su reclamación, además se utilizó una indebida base legal, y no se ha considerado que las deudas han sido canceladas en su totalidad por el contribuyente; cabe indicar que de la revisión de tal resolución se aprecia que la Administración emitió pronunciamiento sobre todos los extremos planteados por el recurrente, habiéndose citado las bases legales correspondientes que amparan su pronunciamiento, asimismo se precisó que las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N°

⁶ Las que se efectuaron mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

⁷ Conforme al Comprobante de Información Registrada (folio 331).

⁸ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 08025-8-2023 y 08830-9-2024.



Tribunal Fiscal

Nº 00021-9-2026

y se extinguieron con ocasión del acogimiento del contribuyente al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, por lo que no correspondía proseguir la cobranza de dichas deudas contra el responsable solidario, debiendo tenerse por canceladas (folios 822 y 823), encontrándose aquella debidamente motivada, por lo que no resulta amparable lo alegado por el recurrente.

Que estando al sentido del fallo vertido, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria al recurrente.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia que obra a folio 922.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 18 de marzo de 2025, en el extremo impugnado, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° , en dicho extremo.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaría Relatora
BV/HV/DS/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.